



CARTAGENA 26 DE ABRIL DE 2022

HORA: 08:00 A. M.

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
RADICADO	13001-33-31-004-2004-02380-00
DEMANDANTE	LA NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL (FONDO DRI – LIQUIDADO)
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ARROYOHONDO- BOLÍVAR
MAGISTRADO PONENTE	JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LAS PARTES, ESCRITO PRESENTADO POR YULI MARCELA CRUZ SUÁREZ, ADSCRITA A LA SOCIEDAD LITIGAR PUNTO COM S.A, APODERADA SUSTITUTA DE LA NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL EN LA EN EL CUAL APORTA COPIA DEL ACTA NO. 9 DEL 21 DE AGOSTO DE 2020.

EMPIEZA EL TRASLADO: 26 DE ABRIL DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ
SECRETARIA GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 28 DE ABRIL DE 2022, A LAS 5:00 P.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ
SECRETARIA GENERAL

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718

DESCORRE TRASLADO DE LA NACIÓN- MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL como sucesor procesal del liquidado FONDO DRI

Marcela Cruz <marcela.cruz@litigando.com>

Jue 18/11/2021 11:28 AM

Para: Notificaciones Despacho 05 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena <desta05bol@notificacionesrj.gov.co>

Buen día Honorable Despacho

YULI MARCELA CRUZ SUÁREZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.024.560.250 de Bogotá, abogada en ejercicio, titular de la tarjeta profesional No. 297.384 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada sustituta de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, por medio del presente me permito descorrer término de traslado y realizar petición dentro de la siguiente acción ejecutiva:

DEMANDANTE	DEMANDADO	RADICADO
LA NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL - FONDO DE COFINANCIACIÓN PARA LA INVERSIÓN RURAL	MUNICIPIO DE ARROYOHONDO- BOLÍVAR	13001233100420040238000

Solicito respetuosamente sírvase confirmar el recibido del presente. Agradezco su gestión y colaboración.

Cordialmente,



Yuli Marcela Cruz Suárez
Abogada
marcela.cruz@litigando.com
Cel. 3124204749

Honorable Magistrado

Dr. José Rafael Guerrero Leal

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO No. 2004-02380
DEMANDANTE: LA NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL (FONDO DRI - LIQUIDADO)
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ARROYOHONDO - BOLÍVAR
ASUNTO: DESCORRE AUTO QUE REQUIERE, IMPULSO PROCESAL A TRÁMITE DE CERTIFICACIÓN Y ENTREGA DE DEPOSITOS JUDICIALES.

YULI MARCELA CRUZ SUÁREZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.024.560.250 de Bogotá, abogada en ejercicio, titular de la tarjeta profesional No. 297.384 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, adscrita a la sociedad **LITIGAR PUNTO COM S.A**, apoderada sustituta de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, por medio del presente escrito y en atención al requerimiento efectuado en el numeral tercero de la parte resolutive del auto del 09 de noviembre de 2021, me permito allegar copia del acta No. 9 del 21 de agosto de 2020, solicito respetuosamente, ofíciase a la Entidad territorial a fin que presente propuesta conciliatoria según los parámetros informados.

Así mismo, solicito respetuosamente a su Honorable Despacho, con base en lo ordenado en el numeral segundo del auto calendado del 03 de diciembre de 2019 y, toda vez que no se puso en conocimiento si el Banco Agrario de Colombia informó de la existencia de depósitos judiciales constituidos en la presente acción ejecutiva, solicito respetuosamente oficiar nuevamente con los apremios de Ley para tal fin, de registrar respuesta y existencia solicito proceda con la orden de entrega a favor de la Entidad que represento, quien para todos sus efectos se identifica con el NIT 899.999.028-5; esto con el fin de continuar con el proceso.

I. NOTIFICACIONES

El ejecutante Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, recibe notificaciones al correo electrónico: notificacionesjudiciales@minagricultura.gov.co.

La suscrita apoderada judicial recibe notificaciones por medio electrónico al correo marcela.cruz@litigando.com.

Cordialmente,



YULI MARCELA CRUZ SUÁREZ

C.C. No. 1.024.560.250 de Bogotá

T.P. No. 297.384 del Consejo Superior de la Judicatura

ID 513464 MADR218

<u>11.1:14111</u>	FORMATO	Versión: 5
	ACTA	F01-MN-CYP-01
		FECHA EDICIÓN 22-01-2019

ACTA No. 9 DE 2020

REUNION EXTRAORDINARIA (VIRTUAL) DEL COMITE DE CONCILIACION DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

Ciudad y fecha: Bogotá D.C. 21 de agosto de 2020 - de 8:30 A.M. a 9:30 A.M.

Asistentes:

Nombre	Cargo/Entidad
JAIRO YOBANY PEREZ CEBALLOS	Jefe Oficina Asesora Jurídica
FELIPE MARQUEZ CALLE	Asesor Despacho Ministro
HENRY DAVID ORTIZ SMVEDRA	Subdirector Administrativo
JORGE HERNANDO CACERES DUARTE	Jefe Oficina Asesora de Planeación y Prospectiva
ZAIDA PATRICIA GIL AMAYA	Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado
ESTEFANIA DEL PILAR AREVALO PERDOMO	Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado
ANA MARLENNE HUERTAS LOPEZ	Jefe Oficina Control Interno
LUZ CELY SANABRIA DIAZ	Subdirectora Financiera
LUISA ALEJANDRA CAMARGO SALAMANCA	Coordinadora Grupo Atención Procesos Judiciales
EDWARD DAZA GUEVARA	Secretario Tecnico Comité de Conciliación
DIANA LUCERO DIAZ AGON	Abogada Oficina Asesora Jurídica

Objetivo:

Revisión del diagnóstico de los procesos ejecutivos recibidos del Fondo de Cofinanciación para la Inversión Rural - DRI, para establecer la viabilidad de modificar los parámetros de conciliación adoptados por el Comité de Conciliación del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, desde la reunión del 12 de mayo de 2016.

Orden del día:

1. Verificación del quorum
2. Aprobación del orden del día
3. Exposición del diagnóstico de los procesos ejecutivos recibidos del Fondo de Cofinanciación para la Inversión Rural - DRI, para establecer la viabilidad de modificar los parámetros de conciliación, adoptados por el Comité de Conciliación del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, desde la reunión del 12 de mayo de 2016 (Expone Dra. Diana Lucero Díaz Agon - Abogada OAJ).

DESARROLLO DE LA REUNIÓN:

1.- Verificación del quorum:

El Dr. Jairo Yobany Pérez Ceballos, Jefe Oficina Asesora Jurídica, informa a los asistentes que de acuerdo con el Reglamento del Comité de Conciliación de este Ministerio, pasa a presidir la presente sesión, debido a que la Señora Secretaria General Dra. Martha Lucia Rodríguez Lozano, a ésta hora se encuentra en otra reunión institucional.

<u>liM#i+iW</u>	FORMATO	Versión: 5
	ACTA	F01-MN-CYP-01
		FECHA EDICIÓN 22-01-2019

El Secretario Técnico informa que se cuenta con la asistencia de cuatro (4) miembros principales del Comité de Conciliación, de dos representantes de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y los cuatro invitados permanentes, lo que constituye quórum para continuar con la sesión.

2.- Aprobación del orden del día:

El Dr. Jairo Yobany Pérez Ceballos, somete a consideración el orden del día que antecede, el cual es aprobado por unanimidad y se continúa con el desarrollo de la reunión.


3.- Exposición del diagnóstico de los procesos ejecutivos recibidos del Fondo de Cofinanciación para la Inversión Rural - DRI, para establecer la viabilidad de modificar los parámetros de conciliación, adoptados por el Comité de Conciliación del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, desde la reunión del 12 de mayo de 2016 (Expone Dra. Diana Lucero Díaz Agón - Abogada OAJ).

El citado análisis, contenido en el documento elaborado por el Grupo de Atención de Procesos Judiciales y Jurisdicción Coactiva de la Oficina Asesora Jurídica de este Ministerio, con la participación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que hace parte integral de la presente acta, se explicó al Comité de Conciliación, con el siguiente derrotero de temas:

- 1) Creación legal y objeto del Fondo de Cofinanciación para la Inversión Rural - DRI.
- 2) Origen de los procesos ejecutivos iniciados por el Fondo de Cofinanciación para la Inversión Rural - DRI, en contra de los entes territoriales.
- 3) Procesos ejecutivos en curso y valor de obligaciones (Informe a 2017, Informe a 2019, Consolidado de las obligaciones adeudadas).
- 4) Valores recaudados y acuerdos celebrados.
- 5) Procesos ejecutivos terminados de los 364 reportados.
- 6) Análisis de resultados (Informe al 2017, informe a de 2018 a 2019 - nuevos acuerdos celebrados - procesos terminados por cumplimiento de acuerdo - procesos terminados por acogerse a lo dispuesto en Ley 550 de 1999, costos de defensa judicial, duración de los procesos ejecutivos).
- 7) Parámetros para celebrar acuerdos adoptados por el Comité de Conciliación del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, desde la reunión del 12 de mayo de 2016.
- 8) Consideraciones jurídicas (Condonación, Ley 1551 de 2012 artículo 47, control judicial del acuerdo, condonación de intereses y/o capital, conclusiones).
- 9) Aspectos dentro de la propuesta de flexibilización de parámetros (Propuesta, justificación general, justificación particular por parámetro - capital - intereses - plazo - disponibilidad presupuesta! - cláusula aceleratoria - medidas cautelares - pago de costas procesales)

Por ser el punto central de la deliberación y decisión, se reproducen los criterios adoptados por el Comité de Conciliación del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, desde la reunión del 12 de mayo de 2016, y la propuesta sobre los nuevos parámetros que se recomienda al Comité de Conciliación, sean adoptados para la firma de acuerdos conciliatorios, dentro de los procesos ejecutivos iniciados por el liquidado Fondo de Cofinanciación para la Inversión Rural - DRI, en contra de los entes territoriales.

Parámetro a 2016	Nuevo parámetro
CAPITAL: Reconocimiento del capital indexado a la fecha de suscripción del acuerdo	<ol style="list-style-type: none"> 1. Reconocimiento de la totalidad capital indexado siem re y cuando no haya lugar a intereses. 2. Reconocimiento de la totalidad del capital sin indexar si se paga en los 5 días siouientes al acuerdo, con el paqo de

	FORMATO	Versión: 5
	ACTA	F01-MN-CYP-01
		FECHA EDICIÓN 22-01-2019

	<p>intereses acordado.</p> <p>3. Convenir que el capital sea reinvertido en programas sociales del municipio que correspondan a las funciones de la entidad acreedora. Sometido a seguimiento de la acreedora y de los entes de control.</p>
<p>INTERESES: Mínimo el reconocimiento del 50% de los intereses moratorias. Ello obedeciendo a que existe un criterio máximo del total de intereses establecido en la Ley 1731 de 2014, pero dado que se trata de personas jurídicas (entidades territoriales) y que la obligación se encuentra sustentada en un título ejecutivo, por la no ejecución de dineros destinados a obras de interés social, no se considera equitativo el máximo.</p>	<p>1. Mínimo el reconocimiento del 10% de los intereses moratorias.</p> <p>2. Sin reconocimiento del total de los intereses moratorias, siempre y cuando se pague el capital antes de tres (3) meses indexado.</p>
<p>PLAZO: Máximo 10 meses, siguiente el parámetro del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011-CPACA</p>	<p>1. Máximo 20 meses, siempre y cuando no supere dos vigencias fiscales</p>
<p>DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL. El acuerdo conciliatorio debe sujetarse al respaldo de la disponibilidad presupuesta! y de la decisión del Comité de Conciliación del Municipio.</p>	<p>COMITES DE CONCILIACION. El acuerdo conciliatorio debe ser aprobado por el Comité de Conciliación del Municipio o de quien haga sus veces. Igualmente, por el Comité de Conciliación del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.</p> <p>Así deberá someterse a su consideración adelantar las gestiones necesarias para dar cumplimiento al acuerdo celebrado, en cuanto al pago oportuno de las obligaciones.</p>
<p>CLASULA ACELERATORIA: Ante el incumplimiento del acuerdo se aplicarán los intereses condonados, y se reactivará el proceso judicial ejecutivo.</p>	<p>Si se incumple el acuerdo se reactiva y continúa con el proceso, como si el acuerdo no se hubiese celebrado, en cuanto a montos de las obligaciones se refiere.</p>
	<p>MEDIDAS CAUTELARES: Si ya existen medidas cautelares un punto del acuerdo, deberá ser su levantamiento, señalando las condiciones del mismo.</p>
<p>PAGO DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO: Frente a l pago de costas y agencias en derecho, serán pagadas por el deudor en su integridad conforme a la liquidación del crédito.</p>	<p>PAGO DE COSTAS PROCESALES. Serán pagadas en su integridad por el deudo si a ellas hubiere lugar.</p>

Una vez expuesto el concepto, la Dra. Estefanía del Pilar Arévalo Perdomo, Coordinadora del Grupo de Recuperación de Recursos Públicos de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, solicita la palabra para poner en contexto a los integrantes del Comité, sobre la posición de la Agencia en lo concerniente a la necesidad de flexibilizar los parámetros de conciliación en los referidos proceso ejecutivos, indicando que se realizó un estudio muy juicioso, revisando el tema con el Director de Defensa Jurídica Nacional y con la Dra. Zaida Patricia Gil Amaya, como integrante del grupo defensa sectores Agricultura y Ambiente, evidenciando que ha pasado mucho tiempo desde la adopción de los actuales parámetros y no se ha tenido el resultado esperado; agrega que se aprecia y valora el esfuerzo que se hizo en 2016 con la adopción de dichos lineamientos, sin embargo, los mismos no fueron significativos para lograr los acuerdos de pago, dado que son demasiado estrictos.

<u>...1:ws111</u>	FORMATO	Versión: 5
	ACTA	F01-MN-CYP-01
		FECHA EDICIÓN 22-01-2019

Manifiesta la Dra. Estefanía del Pilar, que la Ley 1551 de 2012, da la oportunidad y la posibilidad de flexibilizar aún más esos criterios de conciliación, por lo que la ANDJE expresa su acuerdo con lo expuesto, porque lo que se plantea por parte de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Agricultura, son criterios que cumplen a cabalidad con lo establecido en la Ley 1551 de 2012; por lo tanto no existe ningún peligro jurídico, ni se avizora que se pueda estar causando un detrimento patrimonial, que implique responsabilidad de los miembros del Comité, e incluso de las delegadas de la DDJN- ANJDE que participamos con voz y voto; vemos que existe la habilitación legal para acogernos a estos nuevos criterios, y dar la oportunidad de hacer una recuperación importante de recursos.

Seguidamente la Dra. Estefanía del Pilar Arévalo Perdomo, solicita un espacio para exponer el estudio que realizó en nombre de la Agencia, sobre la acción repetición y responsabilidad fiscal, con el fin de mostrar a los miembros del Comité, que la decisión de acoger de los nuevos criterios propuestos, no debería comportar responsabilidad disciplinaria ni fiscal; de dicho análisis se destacan como aspectos más importantes los siguientes:

El artículo 2º de la Ley 678 de 2001, establece que la acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial, que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público, que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa, haya dado lugar a un reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto; para su prosperidad se requiere que se cumplan tres requisitos.

Primer requisito: Que la conducta del servidor público haya dado lugar a un reconocimiento indemnizatorio. En el presente caso no existe de ninguna manera ese reconocimiento indemnizatorio a favor de los municipios; este requisito queda descartado, y al no existir tal reconocimiento, la acción de repetición no es viable.

Segundo requisito: Conducta dolosa o gravemente culposa de un funcionario público: Los integrantes del presente Comité, somos servidores públicos y por ende, destinatarios de este tipo de acción; pero con nuestra decisión no estamos causando una falla en el servicio, porque lo que se busca es la recuperación de recursos para la entidad; la finalidad es evitar que continúen los procesos y los gastos procesales en representación judicial.

Tercer requisito: Que exista condena o conciliación: efectivamente existe una conciliación, pero la misma no contiene un reconocimiento indemnizatorio, y resulta muy importante observar que, si este acuerdo conciliatorio se produce en el marco de un proceso judicial, la decisión no recae únicamente en los miembros del Comité que estamos ampliando estos criterios conforme a la Ley 1551 de 2012, porque va a ser revisado por el Juez de Conocimiento que entrará a contemplar si estos acuerdos vulneran los intereses de las partes de manera injustificada.

Adicionalmente la Dra. Estefanía del Pilar, hace referencia a la responsabilidad fiscal regulada por la Ley 610 de 2000, que tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal; es decir, en ésta norma se establece claramente que un determinado servidor público o un particular, debe responder por las consecuencias que se derivan de sus actuaciones irregulares, en la gestión que ha realizado y que está obligado a reparar el daño causado al erario público. Dice que cuando procede la acción de repetición, no procede la de responsabilidad fiscal y viceversa.

Criterios de la responsabilidad fiscal: i) un daño al erario público: para el presente caso, el Ministerio lo que busca es el recaudo de unos recursos inmersos en los procesos ejecutivos recibidos del liquidado Fondo DRI. La Ley 1551 de 2012 establece una normativa para ayudar o impulsar las finanzas de los municipios, por lo tanto es claro que los nuevos parámetros que se proponen,

<u>.i@iiilll</u>	FORMATO	Versión: 5
	ACTA	F01-MN-CYP-01
		FECHA EDICIÓN 22-01-2019

cumplen con lo establecido en la norma y cumplen con la autorización dada en la ley, por lo tanto no puede existir daño al erario; por otra parte se puede justificar que no existe daño al erario porque está demostrado que no han sido eficaces las medidas cautelares, no ha sido eficaz, tampoco, la estrategia de conciliación de 2016, y por lo demostrado con el estudio, los procesos van a permanecer en el tiempo, generando de esta forma un detrimento patrimonial representado en el costo de la representación judicial;

ii) Actuación irregular: el concepto de gestión fiscal alude a la administración y manejo de bienes en las sucesivas etapas, recaudo, percepción, conservación, enajenación, gasto, inversión y disposición. Para el presente caso cada miembro del Comité de Conciliación, es gestor fiscal, porque estamos tomando una decisión para el recaudo, que no puede considerarse como actuación irregular porque no está por fuera del marco legal, y está demostrado que cumple enteramente con lo contemplado en una ley, cual es la Ley 1551 de 2012; también es absolutamente claro que los parámetros adoptados desde 2016 no son efectivos y conllevan un fuerte gasto en representación judicial y lo que se busca es evitar estos pagos.

iii) Conducta dolosa o gravemente culposa: no puede existir porque nuestra intención es lograr un mayor recaudo, y lo estamos haciendo de manera absolutamente informada, después de un estudio minucioso, muy bien justificado, y por lo tanto la actuación del Comité no se puede juzgar como dolosa o gravemente culposa; además que, en cada caso, la decisión la va terminar avalando un Juez, en el marco de un proceso judicial.

Termina anotando la Dra. Estefanía del Pilar, que estamos blindados, porque éste estudio es muy juicioso y la Agencia está absolutamente de acuerdo con sus conclusiones.

La Dra. Zaida Patricia Gil Amaya, señala que adicional a lo manifestado por la Dra. Diana Díaz y la exposición de los temas de acción de repetición y responsabilidad fiscal realizada por la Dra. Estefanía Arévalo, hace referencia a la competencia que tiene el Comité de Conciliación del Ministerio para revisar estos lineamientos y que estarían en concordancia con las directrices de la Dirección de Políticas y Estrategias de la ANDJE en relación con el protocolo para la gestión de los Comités de Conciliación expedido en abril 2017, el análisis que nos ocupa encaja en la función establecida en el Decreto 1069 de 2015, numerales 2.2.2.4.3.2.1.5., referidas a la fijación de directrices institucionales en cuanto a los mecanismos de arreglo directo, como son la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso concreto. Esta propuesta es una directriz institucional que se aplicará a las conciliaciones de los Municipios deudores del liquidado Fondo DRI y se encuentra totalmente ajustada a la competencia que tiene el Comité de Conciliación. También se debe tener en cuenta que una de las etapas previstas en el mencionado protocolo es el seguimiento de la directriz, esto en aplicación de los principios del artículo 209 constitucional referidos a la eficiencia y eficacia de la actuación administrativa, razón por la cual en nombre de la ANDJE se otorga apoyo total al cambio de esta directriz..

La Dra. Diana Lucero Díaz Agon, solicita el uso de la palabra para apuntar que adicional a lo expuesto, el artículo 2.2.4.3.1.2.2. del Decreto 1069 de 2015, señala que la decisión de conciliar ajustada a la ley, no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del Comité. Expresa igualmente, que la Procuraduría General de la Nación, expidió la Circular N° 0004 de 2009, según la cual, hay responsabilidad si los miembros del Comité de Conciliación, se abstienen de dar viabilidad a acuerdos conciliatorios que sean beneficiosos para la defensa del patrimonio público, siempre que respeten el ordenamiento.

La Dra. Ana Marlene Huertas López, dice que tiene duda sobre la no exigencia de la disponibilidad presupuesta!, lo que tendría un impacto frente a la toma de decisión de conciliar; la Dra. Estefanía del Pilar Arévalo, le responde que la jurisprudencia ha establecido que el certificado de

	FORMATO	Versión: 5
	ACTA	F01-MN-CYP-01
		FECHA EDICIÓN 22-01-2019

disponibilidad presupuesta!, no puede ser requisito para el acuerdo conciliatorio porque éste, tiene la suficiente fuerza para lograr su cumplimiento, y en el evento que el deudor no cumpla lo pactado, se sigue o reactiva el proceso judicial.

La Dra. Zaida Patricia Gil, en cuanto al requisito del certificado de disponibilidad presupuesta! - CDP, recuerda que este se había incluido en las normas iniciales de conciliación Ley 23 de 1993 cuando se empezaron a implementar los mecanismos alternativos de solución de conflictos y se exigía para asistir a la audiencias de conciliación, sin embargo, este requisito fue declarado nulo por el Consejo de Estado (Sentencia del 15 de mayo de 1997). Este requisito previo se convierte en un obstáculo para que se consolide un acuerdo conciliatorio, pues en la negociación que deber surtir en la audiencia de conciliación ante la PGN se podría presentar una variación del valor a conciliar y no coincidía con el CDP lo que haría nugatorio en la práctica este requisito, esto, sin perjuicio del deber que le asiste a cualquier entidad de realizar la provisión de recursos para cumplir con las obligaciones que surjan en los acuerdos conciliatorios o en el pago de las providencias judiciales o sentencias que le correspondan.

El Dr. Felipe Marque Calle, manifiesta que por ser un tema de tanta trascendencia, preferiría revisarlo con mayor detalle, porque considera que el soporte presupuesta! es muy importante para la conciliación, porque más allá de que lo hayan declarado nulo y por más respaldo jurisprudencia! que exista, también hay cosas que procesalmente requieren el cumplimiento de un requisito, que si no se acredita, no se puede conciliar; además pregunta, si es tan claro, porque desde 2012 que se expidió la ley que aún está vigente, no se fijaron los criterios que ahora se quieren flexibilizar.


El Abogado Edward Daza Guevara, Secretario Técnico del Comité de Conciliación, informa que en su momento la discusión que se dio al interior de Comité, es que la norma que autoriza la condonación, rebaja de intereses o reinversión, no prestaba claridad sobre montos, plazos y la forma como se iba a realizar, y que tampoco se ha expedido un decreto reglamentario sobre el tema, y que el Ministerio del Interior que impulsó la ley, no había emitido concepto sobre la forma como se debía aplicar la ley, razón por la cual se adoptaron criterios que fueran lo menos lesivo posible, para los intereses del Ministerio.

La Dra. Estefanía del Pilar Arévalo Perdomo, pregunta que cuando se ha acudido a una conciliación se ha aportado el certificado de disponibilidad presupuesta!?!; lo que si debe hacer la entidad deudora es proveer los recursos en el rubro de sentencias y conciliaciones, para hacer efectivo el pago de ese acuerdo conciliación.

El Dr. Jairo Yobany Pérez Ceballos, manifiesta que desde su llegada a la Oficina Asesora Jurídica, ha sido partidario e insistente en que se revise dicho contexto, porque encontró que estos procesos llevan entre quince y veinte años, y no se justifica que se sigan malgastando los recursos en el tema de representación judicial; además de la inseguridad que genera esta situación, no solo para el Ministerio, sino también para los Municipios deudores.

El Dr. Jorge Hernando Cáceres, dice que lo usual es no tramitar la solicitud de presupuesto, hasta no tener la sentencia o la conciliación en firme y en contra; se asiste a la conciliación con la voluntad y no se sabe si se va a conciliar o no, entonces no sería necesario aportar el certificado de disponibilidad presupuesta!.

La Dra. Luz Cely Sanabria Díaz, Subdirectora Financiera, dice que es importante el certificado de disponibilidad presupuesta! para garantizar la conciliación, es por el periodo de cada alcalde; si el acuerdo se hace al finalizar el periodo de un alcalde, fácilmente al cambio de administración, el siguiente no da cumplimiento a lo acordado. Agrega que es importante el CDP para demostrar que si se tienen los recursos, y cuando se dicta la sentencia se hace el registro presupuesta! con la

	FORMATO	Versión: 5
	ACTA	F01-MN-CYP-01
		FECHA EDICIÓN 22-01-2019

resolución que ordena el cumplimiento; la acreditación del certificado de disponibilidad presupuesta!, es la intención de que sí se quiere conciliar; si no se demuestran los recursos, el acuerdo queda en solo intención.

El Dr. Jairo Yobany Pérez Ceballos, pregunta a la Dra. Estefanía del Pilar Arévalo, si como Comité bajo su potestad, puede pedir que el Municipio deudor, llegue a la audiencia con el requisito del certificado de disponibilidad presupuesta!?

El Dr. Felipe Marques Calle, señala que la jurisprudencia no se convierte en ley, las normas presupuestales también existen y también son de tipo orgánico, y no van a cambiar con un fallo del Consejo de Estado.

La Dra. Estefanía del Pilar Arévalo, responde que no se puede pedir el certificado de disponibilidad presupuesta!, porque el Consejo de Estado anuló la normativa que indicaba la necesidad de pedir este documento, por lo tanto este requisito no existe, es inconstitucional y estaríamos yendo contra la Constitución. Según lo determinado por el Consejo de Estado, solicitar el CDP para asistir a una audiencia, transgrede el núcleo de la conciliación; además, como estamos en el marco de un proceso ejecutivo, si el Ente deudor incumple, volvemos al proceso ejecutivo y no se pierde nada, por el contrario podemos recuperar algunos pagos que se realicen. Añade que desde la Agencia se hace esta advertencia, porque no podemos actuar por fuera del marco constitucional, éste es el único requisito que no es negociable, en los demás requisitos, la entidad se puede mover, de acuerdo con las exigencias de la Ley 1551 de 2012.

El Dr. Jorge Hernando Cáceres Duarte, solicita repasar la propuesta, a lo cual procede punto por punto la Dra. Diana Lucero Díaz Agon, abogada de la Oficina Asesora Jurídica, encargada de la exposición del diagnóstico.

Analizada y discutida nuevamente la propuesta, los nuevos parámetros adoptados por el Comité de Conciliación del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para el manejo de los procesos ejecutivos recibidos del Fondo de Cofinanciación para la Inversión Rural - DRI, son los siguientes:

CAPITAL: 1.- Reconocimiento de la totalidad del capital sin indexar si se paga en los cinco (5) días siguientes al acuerdo, con el pago de intereses pactado,^o-

2.- Convenir que el capital sea reinvertido en programas sociales del municipio que correspondan a las funciones de la entidad acreedora. El proyecto deberá estar al 100% adelantado para que se dé por cumplido el acuerdo. Sometido a seguimiento de la acreedora y de los entes de control, con fundamento en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012.

INTERESES: Mínimo el reconocimiento del 10% de los intereses moratorios, con fundamento en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012.

PLAZO: Máximo 20 meses, siempre y cuando no supere dos vigencias fiscales, con fundamento en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012.

COMITÉS DE CONCILIACIÓN: El acuerdo conciliatorio debe ser aprobado por el Comité de Conciliación del Municipio o de quien haga sus veces. Igualmente, por el Comité de Conciliación del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Así deberá someterse a su consideración adelantar las gestiones necesarias para dar cumplimiento al acuerdo celebrado, en cuanto al pago oportuno de las obligaciones.

<u>WMEiíftl</u>	FORMATO	Versión: 5
	ACTA	F01-MN-CYP-01
		FECHA EDICIÓN 22-01-2019

CLÁSULA ACELERATORIA: Si se incumple el acuerdo se reactiva y continúa con el proceso, como si el acuerdo no se hubiese celebrado, en cuanto a montos de las obligaciones se refiere.

MEDIDAS CAUTELARES: Si ya existen medidas cautelares no procederá su levantamiento hasta que se cumpla y se haya pagado en su totalidad lo acordado, señalando las condiciones en el mismo.

PAGO DE COSTAS PROCESALES: Serán pagadas en su integridad por el deudor si a ellas hubiere lugar.

A continuación el Dr. Jairo Yobany Pérez Ceballos, manifiesta que con las anteriores observaciones, aclaraciones y constancias, se procede a votar, y expresa que su voto es positivo.

El Dr. Jorge Hernando Cáceres Duarte, indica que su voto es afirmativo con los ajustes realizados.

El Dr. Felipe Marques Calle, manifiesta que vota afirmativamente, haciendo la observación referida a la acreditación del certificado de disponibilidad presupuesta!, requisito que considera se debe exigir para la firma del acuerdo conciliatorio.

El Dr. Henry David Ortiz Saavedra, dice que su voto es afirmativo y particularmente, manifiesta que comparte las observaciones de los Dres. Jairo Yobany Pérez Ceballos y Jorge Hernando Cáceres Duarte, y solicita que la decisión adoptada en esta reunión, se informe por escrito a la Señora Secretaria General.

Las Dras. Estefanía del Pilar Arévalo Perdomo y Zaida Patricia Gil Amaya, asistentes en nombre de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, votan afirmativamente.

Por último, la Dra. Ana Marlene Huertas López, Jefe de la Oficina de Control Interno de Gestión, recomienda que las presentaciones expuestas en la presente reunión, formen parte integral del acta.

RECOMENDACIÓN COMITÉ DE CONCILIACIÓN

1.- Los integrantes del Comité de Conciliación del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, determinaron adoptar como nuevos parámetros de conciliación, dentro de los procesos ejecutivos recibidos del Fondo de Cofinanciación para la Inversión Rural - DRI, los siguientes lineamientos:

CAPITAL: i) Reconocimiento de la totalidad del capital sin indexar si se paga en los cinco (5) días siguientes al acuerdo, con el pago de intereses pactado, 0

ii) Convenir que el capital sea reinvertido en programas sociales del municipio que correspondan a las funciones de la entidad acreedora. El proyecto deberá estar al 100% adelantado para que se dé por cumplido el acuerdo. Sometido a seguimiento de la acreedora y de los entes de control, con fundamento en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012.

INTERESES: Mínimo el reconocimiento del 10% de los intereses moratorios, con fundamento en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012.

PLAZO: Máximo 20 meses, siempre y cuando no supere dos vigencias fiscales, con fundamento en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012.

COMITÉS DE CONCILIACIÓN: El acuerdo conciliatorio debe ser aprobado por el Comité de Conciliación del Municipio o de quien haga sus veces. Igualmente, por el Comité de Conciliación del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

•liéiMII	FORMATO	Versión: 5
	ACTA	F01-MN-CYP-01
		FECHA EDICIÓN 22-01-2019

Así deberá someterse a su consideración adelantar las gestiones necesarias para dar cumplimiento al acuerdo celebrado, en cuanto al pago oportuno de las obligaciones.

CLÁSULA ACELERATORIA: Si se incumple el acuerdo se reactiva y continúa con el proceso, como si el acuerdo no se hubiese celebrado, en cuanto a montos de las obligaciones se refiere.

MEDIDAS CAUTELARES: Si ya existen medidas cautelares no procederá su levantamiento hasta que se cumpla y se haya pagado en su totalidad lo acordado, señalando las condiciones en el mismo.

PAGO DE COSTAS PROCESALES: Serán pagadas en su integridad por el deudor si a ellas hubiere lugar.


2.- Por intermedio del Grupo de Atención de Procesos Judiciales de la Oficina Asesora Jurídica, se presente un informe trimestral al Comité de Conciliación, sobre la aplicación de los nuevos parámetros de conciliación.

3.- Informar a la Secretaria General, la adopción de los nuevos parámetros de conciliación, dentro de los procesos ejecutivos recibidos del Fondo de Cofinanciación para la Inversión Rural - DRI.

4.- Que forman parte integral de la presente acta, la presentación y el diagnostico de los procesos ejecutivos recibidos del Fondo de Cofinanciación para la Inversión Rural - DRI, y la presentación del estudio de la acción repetición y de responsabilidad fiscal, realizado por las Abogadas que repre j in a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Fi as:

Nombre: **JAIRO YOBANY PÉREZ CEBALLOS**
Cargo: Jefe Oficina Asesora Jurídica



Nombre: **EDWARD DAZA GUEVARA**
Cargo: Secretario Técnico Comité de Conciliación

Proyectó: Edward Daza G.
Revisó: Alejandra Camargo , Q
Aprobó: Yobany Pérez Ceballos "